

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole que mediante auto del **26 DE MAYO DE 2023** se tuvo por debidamente notificada la entidad demandada, se tuvo por contestada la demanda, y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas. Dentro del término de traslado, la parte actora allegó pronunciamiento, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones y solicitando se decreten pruebas.

En la fecha, **9 DE AGOSTO DEL 2023**; remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	REALTUR S.A. NIT. 810.005.477-0
DEMANDADOS	:	OPERACIONES SERVICIOS Y LOGÍSTICAS EN TRANSPORTES – OLT TRANSPORTES S.A.S. NIT. 811.041.552-1
RADICADO	:	170014003010-2022-00466-00

Auto Interlocutorio Nro. 0841-2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal presentó escrito contestando la demanda y proponiendo las excepciones de mérito que denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Mediante auto del **26 DE MAYO DE 2023** se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y dentro del término legal, la actora allegó escrito oponiéndose a la prosperidad de estos medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería entonces del caso convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 392 del CGP; no obstante, se evidencia que las pruebas aportadas por las partes son netamente documentales, las cuales, ya obran dentro de la actuación.

De conformidad con ello, procede el Despacho a **DECRETAR LAS PRUEBAS** a practicar en este asunto:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL APORTADA: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que no fue tachada de falsa ni desconocida; la cual, consiste en los siguientes documentos, a los cuales, se les dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

1. Orden No. TR1902306 del 28 de noviembre de 2019.
2. Orden No. TR1902416 del 28 de noviembre de 2019.
3. Factura de venta No. 28187 del 29 de noviembre del 2019.
4. Factura de venta No. 28336 del 10 de diciembre del 2019.
5. Orden No. TR1901616 del 6 de diciembre de 2019.
6. Orden No. TR1902990 del 6 de diciembre de 2019.
7. Orden No. TR1903053 del 6 de diciembre de 2019.
8. Factura de venta No. 28338 del 10 de diciembre del 2019.
9. Orden No. 1903494 del 13 de diciembre de 2019.
10. Factura de venta No. 28457 del 16 de diciembre del 2019.
11. Orden No. TR1903744 del 16 de diciembre de 2019.
12. Factura de venta No. 28495 del 18 de diciembre del 2019.
13. Factura de venta No. 28908 del 31 de enero del 2020.
14. Orden No. TR1903750 del 20 de diciembre de 2019.
15. Impresión de correo electrónico con asunto Carta Cobro de Cartera – Realtur.

SE NIEGA el decreto de las Facturas Nro. 28105 del 26 de noviembre del 2019 y Nro. 28337 del 10 de diciembre del 2019 por cuanto sobre las mismas el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que las mismas no reunían los requisitos generales que para todo título valor señala el art. 621 del CCo, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

DOCUMENTAL SOLICITADA: Como quiera que la parte actora acreditó la presentación de derechos de petición a fin de conseguir las pruebas solicitadas, sin que los mismos hubiesen sido atendidos, en los términos del inciso segundo del art. 173 del CGP, se **ACCEDE** al decreto de los documentos solicitados, y, en consecuencia:

1. Se **ORDENA** oficial a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES** para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la comunicación de lo aquí decidido, allegue con destino al presente proceso copia del reporte en el sistema Vigia del formato de catálogo de cuentas donde reposan las cuentas pagadas y por pagar correspondientes a los periodos comprendidos entre el año 2019 hasta el año 2020 concernientes al convenio de colaboración empresarial celebrado entre de la sociedad **OPERACIONES Y SERVICIOS Y LOGÍSTICAS EN TRANSPORTES - OLT TRANSPORTES S.A.S.** con NIT **811.041.552-1**, como contratante y **REALTUR S.A.**, con NIT. **810.005.477-0**, como contratista. Así mismo, para que certifique si se registraron convenios de colaboración empresarial entre **OPERACIONES Y SERVICIOS Y LOGÍSTICAS EN TRANSPORTES -OLT TRANSPORTES S.A.S.**, como contratante y **REALTUR S.A.**, y en caso afirmativo, aporte copias de los mismos.

Por la Secretaría del Juzgado **LÍBRESE** el respectivo oficio dirigido a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** comunicando lo aquí decidido, y remítase a través del correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co, solicitando

se informe lo pertinente en el término estipulado, so pena de hacerse merecedora de las sanciones estipuladas en el art. 44 del CGP.

2. Se **ORDENA** oficiar al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la comunicación de lo aquí decidido, informe con destino al presente proceso si se registraron convenios de colaboración empresarial celebrados en los años 2019 y 2020 entre las sociedades **OPERACIONES Y SERVICIOS Y LOGÍSTICAS EN TRANSPORTES -OLT TRANSPORTES S.A.S.** con NIT **811.041.552-1**, como contratante y **REALTUR S.A.**, con NIT. **810.005.477-0**, como contratista, y en caso afirmativo, aporte copias de los mismos.

Por la Secretaría del Juzgado **LÍBRESE** el respectivo oficio dirigido al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** comunicando lo aquí decidido, y remítase a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, solicitando se informe lo pertinente en el término estipulado, so pena de hacerse merecedora de las sanciones estipuladas en el art. 44 del CGP.

SE NIEGA la solicitud de oficiar a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que allegue con destino al presente proceso copia de los reportes de medios magnéticos o de información exógena formatos 1009 de cuentas por pagar y formato 1001 pagos o abonos en cuenta a favor de terceros, correspondientes a las vigencias 2019 y 2020 de la sociedad **OPERACIONES Y SERVICIOS Y LOGÍSTICAS EN TRANSPORTES -OLT TRANSPORTES S.A.S.** frente a las obligaciones que constan en las facturas de ventas derivadas del convenio de colaboración empresarial celebrado entre las partes, como quiera que no se acreditó haber agotado el derecho de petición para conseguir la prueba solicitada, por cuanto de los anexos allegados por la parte actora con su solicitud, se observa que el Derecho de Petición fue enviado al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mismo que no pertenece a la entidad.

TESTIMONIAL SOLICITADA: Además de las pruebas documentales aportadas y solicitadas por el actor, este sujeto procesal solicita se acepte la declaración de testimonios, a fin de respaldar las afirmaciones hechas en el escrito de demanda.

Sobre esto, debe decirse que la declaración de testigos no se toma en pertinente para demostrar las afirmaciones realizadas en el escrito de demanda, como tampoco en las excepciones alegadas por la demandada; pues la existencia de las obligaciones demandadas se acreditan con los documentos que efectivamente lo revelen; y, el cumplimiento o no de las obligaciones derivadas del negocio jurídico celebrado entre las partes será una circunstancia que deba analizarse de forma conjunta con todas las situaciones fácticas ya expuestas, y con los documentos arimados al proceso tanto por la parte demandante, como por la demandada.

Así las cosas, **SE NIEGA** la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte actora, por cuanto para el Despacho se torna en impertinente la declaración de testigos en el presente proceso.

La parte demandante no realizó solicitud adicional para la práctica de otro medio probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que no fue tachada de falsa ni desconocida; la cual, consiste en los siguientes documentos, a los cuales, se les dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

- 1. Consignación en la cuenta Davivienda No. 087000023298, el día 9 de diciembre de 2020.
- 2. Extracto de transferencias bancarias del 4 de enero de 2020.
- 3. Extracto de transferencias bancarias de fecha 1 de abril de 2020.
- 4. Extracto de transferencias bancarias de fecha 10 de enero de 2020.

La parte demandada no hizo solicitud adicional para la práctica de otro instrumento de convicción.

Sobre los **INTERROGATORIOS DE PARTE** solicitados por ambos extremos procesales; ha de recordarse que, este medio de prueba se practica por imperio de la ley, a la luz de lo contemplado en el art. 372 del CGP. Teniendo en cuenta ello, dicho medio de prueba se practicará en dicha diligencia, si es que el Despacho ve la necesidad que la misma se lleve a cabo, teniendo en cuenta que, en este asunto, la prueba es netamente documental.

Así las cosas, evidencia el Despacho que no existen otros medios probatorios por practicar en este asunto diferente a las pruebas documentales debidamente aportadas y las que se decretan a través de este proveído; por lo tanto, una vez sea allegada la documental solicitada por la parte demandante, se garantizará la debida contradicción, en los términos del inciso 3º del art. 173 del CGP; y, una vez ello se cumpla, se resolverá sobre la viabilidad de la realización de la audiencia que trata el art. 372 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 129 el 10 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448ec8683f78830a0b81a860305e0ffe3061813ee304b36ebcfc848bf9ef372b**

Documento generado en 09/08/2023 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>